

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de febrero de 1990.

Visto el expediente S-2230/89 caratu-

lado "LAROTONDA, Sandra Noemí s /avocación", y

CONSIDERANDO:

1º) Que la señorita Sandra Noemí Larotonda, auxiliar principal de 7a. (P.O.M.) de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, por los fundamentos vertidos en el escrito de fs.8/12, peticiona que por vía de avocación esta Corte deje sin efecto la decisión que adoptó ese tribunal de alzada, que denegó su solicitud de nombramiento en el escalafón administrativo (ver, además, fs.1/2, 3, 4/6 y7).

2º) Que la requirente, en su condición de ordenanza del fuero , cuestiona el régimen a que se encuentra sujeta, que impide su ascenso por falta de escalafón, hecho que aprecia discriminatorio con relación al de los empleados administrativos que, por tenerlo, pueden ser promovidos. Además, como reúne los recaudos reglamentarios que permitirían su incorporación a la planta administrativa y técnica, se agravia por su falta de designación en ella (ver fs.1/2 cit.).

3º) Que al rechazar la petición, la cámara invocó las disposiciones reglamentarias aplicables al personal obrero y de maestranza, entre ellas, las resoluciones 187/74 y 342/86 dictadas por el Tribunal y, con relación a la solicitud de nombramiento, puso énfasis en la falta de propuesta de la interesada por parte de los magistrados del fuero. Luego, interpuesto por ella el recurso de reconsideración y formulado un planteo de inconstitucionalidad de las normas vigentes en la materia, fue desestimado por resolución de fecha 2 de noviembre de 1989 (ver fs.3 y 7).

////////////////////////////////////

////////////////////////////////////
4°) Que la determinación de los requisitos de idoneidad que deben reunir los aspirantes de cada fuero o jurisdicción a los efectos de su nombramiento o promoción es materia de superintendencia directa de las cámaras de apelaciones y no puede, en principio, reverse por la Corte Suprema, salvo que medie manifiesta extralimitación o arbitrariedad (Confr. Fallos: 303:1661 y 1776; 304:587; 306:80, 131, 245 y 358; y 308:176).

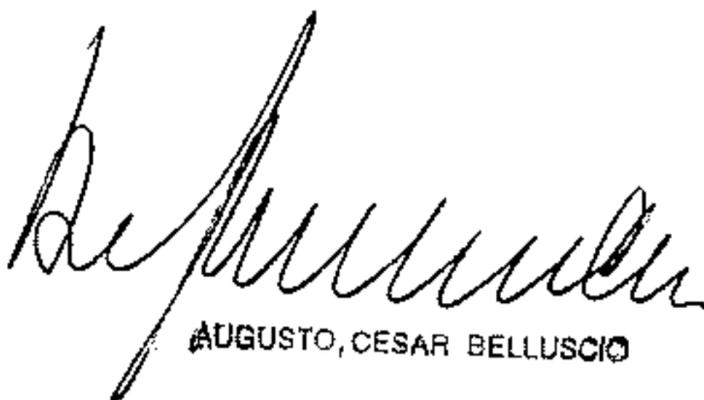
5°) Que en el sub-examine no aparece configurado ninguno de esos requisitos, pues la decisión adoptada por la cámara, tuvo adecuado sustento y constituyó, en definitiva, una aplicación razonada de las disposiciones reglamentarias en vigor.

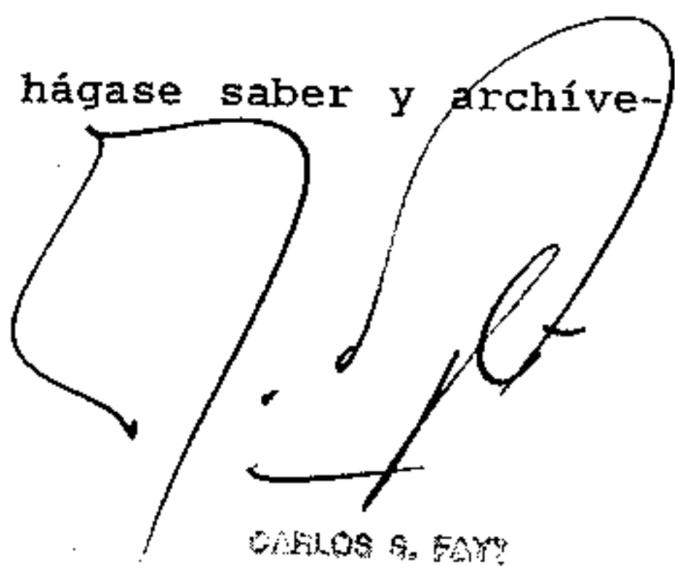
6°) Que la propuesta por parte de los magistrados es condición necesaria para el nombramiento de los agentes, requisito que no puede ser impuesto por las cámaras o este Tribunal, en desmedro de lo establecido por la acordada de F: 240:107 y jurisprudencia concordante. Por ello,

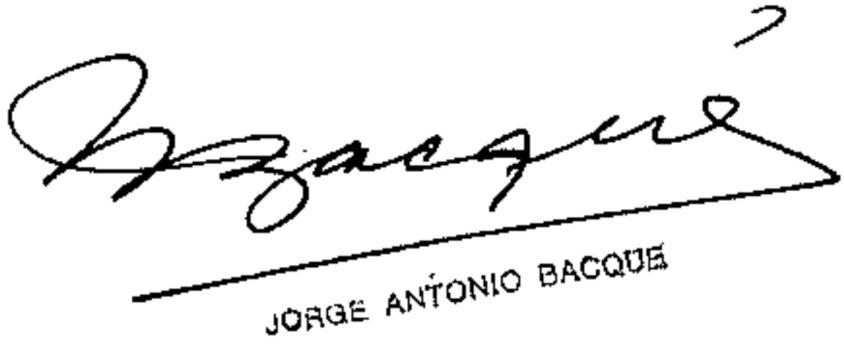
SE RESUELVE:

No hacer lugar a la avocación solicitada.

Regístrese, hágase saber y archívese.


AUGUSTO, CESAR BELLUSCIO


CARLOS S. FAYY


JORGE ANTONIO BACQUE